

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-31							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN
					AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
1	15800	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000916	25/10/2017		SI PROCEDE	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de Julio de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000916

(25 OCT 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 15800"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 136 del 1 de marzo del 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", concedió la Licencia de Explotación No. **15800** a los señores JOSÉ MARTINIANO TOLOZA, en el 11.11%, MARÍA YOLANDA BAUTISTA, en el 33.33%, JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, en el 11,11%, JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ, en el 11.11%, ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ, en el 11,11%, MARÍA ISABEL GELVEZ ARIAS, en el 11,11%, y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS en el 11.11%, para la Explotación Técnica de un yacimiento de ORO Y PLATA EN FILÓN, en una extensión superficial de 10 hectáreas más 4.760,5 M², ubicado en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER., con una duración de 10 (diez) años, contados a partir del 19 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 255-258 Reverso).

Mediante Resolución GTRB No. 0123 del 18 de Julio del 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", concedió la suspensión de actividades mineras a la Licencia de Explotación No. **15800** por el término de Un (1) año a partir del 1 de abril del 2011, hasta el 31 de marzo del 2012. (Folios 373-374).

A través de la Resolución GSC-ZN No. 000239 del 6 de agosto de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA concedió la suspensión de actividades mineras a la Licencia de Explotación No. **15800** por el término de un (1) año, contados a partir del 23 de abril de 2012 hasta el 22 de abril de 2013. (Folios 710-711).

Según Resolución No. 003408 del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 12 de mayo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, perfeccionó la cesión del 5.13% del 11% de los derechos y obligaciones que tiene el señor ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ en la Licencia de Explotación No. **15800**, a favor de la señora FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ. (Folios 799-800 reverso).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 15800"

Mediante escrito radicado bajo el No. 20179040014582 del 9 de junio de 2017, la señora MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.045.015 y el señor JESUS SANTIAGO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.252.962, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 15800, presentaron en nombre propio querrela de Amparo Administrativo, dentro del área del título en referencia, en contra del señor FERNANDO MALDONADO y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes al parecer se encuentran perturbando la actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 15800, desde el mes de marzo de 2017.

Agregó la querrela que los señores MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE y JESUS SANTIAGO GARCIA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 15800, también actúan en representación de los señores CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, JOSE MARTINIANO TOLOZA, ANGEL CUSTODIO LIZCANO y MONICA LILIANA SUBA HERNANDEZ; igualmente manifiestan los querellantes que en diferentes oportunidades se dirigieron al señor FERNANDO MALDONADO para dialogar y buscar que voluntariamente cesaran las actividades de perturbación, no obstante, siguen las labores de explotación ilegal en la mina.

Con Auto PARB No. 0664 del 2 de agosto de 2017, debidamente notificado la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellantes y querrellado para el día 8 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la Personería Municipal de California (Santander), igualmente se ordenaron las notificaciones respectivas a la Personería del Municipio de California (Santander), así mismo se dispuso requerir a los querellantes para que realizaran el acompañamiento necesario al Personero Municipal del municipio de California (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al funcionario Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar. (Folios 15 y 16).

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 664 del 2 de agosto de 2017 por medio de edicto fijado durante dos días en la cartelera de la personería Municipal de California y fotografía donde se evidencia la fijación del mencionado Auto PARB por la Personería del Municipio de California (Santander), en el lugar de la presunta perturbación, en los cuales se establecieron las fechas para la práctica de la diligencia de amparo administrativo, solicitado por los señores MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE y JESUS SANTIAGO GARCIA, cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 15800**, quienes también actuaron en representación de los señores CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, JOSE MARTINIANO TOLOZA y ANGEL CUSTODIO LIZCANO. (Folios 28 a 29 y 35 a 37)

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el acta de la Diligencia de Reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 8 de septiembre de 2017, diligencia que por circunstancias ajenas al señor Personero Municipal no se iniciaron en el despacho de la personería Municipal, sino en la oficina de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de California, a la cual asistieron los señores MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.045.015 de California, JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.252.962 de Bucaramanga, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.045.072 de California, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.443.479 de Surata, CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.049 de California, JOSE MARTINIANO TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.865 de California y ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.618 de Surata, quienes actúan como cotitulares de la Licencia de Explotación No. 15800 y querellantes en este proceso y el señor FERNANDO MALDONADO, identificado con la cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 15800"

ciudadanía No. 2.195.549 de Suratá, quien actuó como querellado en esta diligencia, igualmente el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ, en representación de la autoridad minera. (Folios 38-42).

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0343 del 11 de septiembre de 2017, se observa los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área de la Licencia de Explotación No. 15800, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente: (Folios 44-49).

4. "CONCLUSIONES"

- 4.1. *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con la presencia de los querellantes en representación de los titulares mineros de la licencia 15800. No se contó con el acompañamiento del querellado, el señor Fernando Maldonado teniendo en cuenta que se excusó para atender una cita médica previa. Por parte de la Personería Municipal de California no se tuvo acompañamiento y por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz Suarez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- 4.2. *En el punto señalado dentro de la querella se encontró una bocamina correspondiente a un túnel de 1.6 m² de área con una longitud de 13 m y una dirección de 20 al SE. Donde se pudo evidenciar en el frente del túnel que se realiza una extracción sobre una veta de mineral de oro.*
- 4.3. *De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por los querellantes, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta y su longitud total (13 m) se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero de la licencia de explotación 15800, específicamente hacia el Noroeste. Ver plano anexo.*
- 4.4. *En general el túnel de explotación señalado e identificado dentro del título minero 15800 como perturbación, se realiza de manera anti técnica teniendo en cuenta que no cumple con normas de seguridad minera de acuerdo a lo señalado en el decreto 1886 de 2015 por lo cual con esta actividad se presenta un alto riesgo para la o las personas que allí laboren.*
- 4.5. *De acuerdo a lo señalado por el querellado durante la reunión de apertura de la diligencia en relación a que realizaba la actividad minera dentro del título 0144-68 de su propiedad, una vez realizado el análisis gráfico en el Catastro minero Colombiano se observa que la actividad correspondiente al túnel identificado en la querella no se localiza dentro del título 0144-68, su totalidad se localiza en el título minero 15800.*
- 4.6. *Una vez consultado el catastro minero colombiano se observa que el señor FERNANDO MALDONADO es cotitular de la licencia 0144-68 junto con la firma Galway Resources y el señor Jacinto Gelvez Bautista.*
- 4.7. *En el momento de la visita no se encontró personal ni maquinaria realizando labores de extracción minera dentro de la bocamina identificada, sin embargo de acuerdo a lo evidenciado se determina que la extracción realizada corresponde a actividades recientes como quiera que se observan huellas recientes de arranque por picos así como apilamiento de materiales recién arrancados en la bocamina del túnel.*
- 4.8. *En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área de la licencia de explotación 15800 se presenta una perturbación realizada por el señor Fernando Maldonado de conformidad con lo señalado por los querellantes por lo cual técnicamente se considera viable admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.*

5. RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 15800"

- 5.1. Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga (CDMB) y a la Alcaldía Municipal de California para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el túnel identificado en las coordenadas (N: 1.306.510; E: 1.128.105 COTA 2.381) teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta por realizar una explotación anti técnica sin ningún tipo de medida de seguridad de acuerdo a lo señalado en el decreto 1886 de 2015.
- 5.2. Una vez detenida la perturbación se recomienda al titular minero realizar el cerramiento de la bocamina identificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios, consistentes en que el señor FERNANDO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.195.549 de Surata, se encuentra realizando labores de actividad minera dentro de la Licencia de Explotación No. 15800, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día 8 de septiembre de 2017, al interior del cual se estableció que: "(...), desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área de la licencia de explotación 15800 se presenta una perturbación realizada por el señor Fernando Maldonado de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 15800"

conformidad con lo señalado por los querellantes por lo cual técnicamente se considera viable admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero."

Igualmente y escuchado al señor FERNANDO MALDONADO, quien actuó como querellado en esta diligencia, manifestó lo siguiente: "Yo tengo los planos acá, (se dejó constancia en la respectiva acta que señaló dos planos y los expuso en la diligencia), yo estoy retirado de la parte del título 15800, si hay un error y si estos planos no están actualizados, aquí están los puntos donde estoy ubicado, yo estoy en la orilla estoy en el límite, con todo respeto yo no me he pasado y no estoy perjudicando, y no puedo acompañar al área del terreno porque tengo que ir al médico y por lo tanto me tengo que retirar."

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que la bocamina señalada por los querellantes y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que esta y su longitud total (13 m) se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero de la licencia de explotación **No. 15800**, específicamente hacia el Noroeste.

Se desprende también del Informe de visita que una vez consultado el catastro minero colombiano se observa que el señor FERNANDO MALDONADO es cotitular de la licencia No. 0144-68 junto con la firma Galway Resources y el señor Jacinto Gelvez Bautista.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, toda vez que practicada la diligencia se acreditan los hechos perturbatorios por el querellado señor FERNANDO MALDONADO, quien no presentó título minero vigente sobre las coordenadas objeto del amparo administrativo, siendo este el único medio de defensa admisible para el querellado según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 15800"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el amparo administrativo solicitado por solicitado por los señores MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE y JESUS SANTIAGO GARCIA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 15800, quienes también actuaron en representación de los señores CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, JOSE MARTINIANO TOLOZA y ANGEL CUSTODIO LIZCANO, querellantes en este proceso, en contra del señor FERNANDO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.195.549 de Suratá (Santander), en su calidad de querellado; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, córrase traslado del Informe de visita técnica No. 0343 del 11 de septiembre de 2017, a los señores MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE, JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, JOSE MARTINIANO TOLOZA, y ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 15800 y querellantes en este proceso y al señor FERNANDO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.195.549 de Suratá (Santander) en su calidad de querellado, al señor alcalde Municipal de California (Santander), a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor alcalde Municipal de California (Santander), el contenido de la presente resolución una para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar al Personero del municipio de California (Santander), para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al querellado señor FERNANDO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.195.549 de Suratá (Santander) para que acredite el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se les otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE, JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, JOSE MARTINIANO TOLOZA, y ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 15800 y querellantes en este proceso y al señor FERNANDO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.195.549 de Suratá (Santander) en su calidad de querellado, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 15800"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada Contratista PARB
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte



